

**INFORME ANUAL 2014**

**TERCERA SALA  
DEL H. SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.**

**MGDO PRESIDENTE. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ  
VÁZQUEZ.**

**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2014**  
**TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Principio, agradeciendo a mis compañeros Magistrados en retiro **AMALIA GONZALEZ HERRERA y SALVADOR AVILA LAMAS**, quienes integraron esta Tercera Sala, del 15 de octubre de 1999 al 15 de octubre del año 2014 y con el suscrito durante 9 años, culminando el periodo como Presidente, el segundo de los referidos profesionistas.

Agradezco también a las compañeras Magistradas **MARIA DEL ROCÍO HERNANDEZ CRUZ y MARIA REFUGIO GONZALEZ REYES**, actualmente integrantes de esta tercera Sala, por la distinción en elegirme Presidente para culminar el ejercicio 2014.

Reconozco y valoro el trabajo de todo el personal jurisdiccional y Administrativo que labora en la Sala; contamos con gente valiosa y trabajadora, estoy consiente de su esfuerzo, del trabajo diario de todos, su compromiso, hace posible que la Sala funcione y pueda cumplir plenamente con su deber.

La Tercera Sala contribuye a la consolidación institucional, interpretando y aplicando la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos y las leyes que de ellos emanan, resolviendo los negocios con estricto apego a la ley.

**DURANTE EL AÑO 2014, AUN CON LA INTEGRACION DE LOS SEÑORES MGDOS. AMALIA GONZALEZ HERRERA Y SALVADOR AVILA LAMAS,. LA SALA EMITIO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES.**

**TESIS No. 01/2014**

**POSICIONES. SU CALIFICACIÓN EN EL AUTO QUE DECLARÓ CONFESO AL ABSOLVENTE, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE VÍA AGRAVIO EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** De lo previsto en el artículo 317, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que para hacer la declaración de confeso cuando el absolvente no comparezca sin justa causa al desahogo de la prueba, el juez calificará que las posiciones reúnan los requisitos establecidos en los artículos 306 y 307 del cuerpo de leyes en comento; sin embargo, la indebida calificación de posiciones no es materia que deba analizarse en el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró confeso al absolvente, porque el examen de la legalidad y alcance probatorio de la prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del ordenamiento legal en cita, se realiza hasta en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, encontrándose facultado el juzgador para privarla de valor cuando se haya rendido con infracción de las reglas relativas establecidas en la propia ley; sin que para la estimación de la prueba confesional sea de considerar que el tribunal está obligado a aceptar una confesión contraria al orden jurídico, sólo porque el auto que declaró confeso al absolvente quedó firme, dado que esa situación no puede impedir apreciar el valor de la confesional en la sentencia, de acuerdo con las reglas pertinentes. Fortalece el expuesto criterio el hecho de que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la calificación por el Juez de la legalidad o ilegalidad de las posiciones que se articulan en la prueba confesional, no admite recurso alguno, lo cual obedece a que la calificación de posiciones es equivalente a la admisión de pruebas, por lo que debe considerarse comprendida en el texto del artículo 290 del ordenamiento legal en cita, el cual, entre otras cosas, establece que el auto que admita alguna prueba no tendrá recurso alguno. Sin que por otra parte, el absolvente se encuentre en estado de indefensión ante una incorrecta calificación de posiciones, dado que aún y cuando no se hubiere inconformado con dicha determinación durante el procedimiento, se encuentra plenamente posibilitado para hacer valer dicha irregularidad en la apelación que interponga en contra de la sentencia definitiva, si se atiende a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, lo cual implica que si en el juicio, el órgano jurisdiccional, para decidir la controversia tomó como base una prueba que no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos que se hicieron valer en los escritos de demanda y contestación, la resolución judicial resulta violatoria del aludido precepto, atento a que, de acuerdo con el principio fundamental de congruencia de las sentencias, el juzgador sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis integrada con los hechos contenidos en los escritos de demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; de ahí que las pruebas relativas a hechos distintos a los expresados en el juicio, no deben trascender en la sentencia.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 806-2013. Efrén Martel de la Cruz. **09 de Enero de 2014.**  
Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada Amalia González Herrera.**  
Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Santos Posadas García.

## **TESIS No. 02/2014**

**RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.** Los artículos 19,19.3 del Código Civil del Estado y 551, fracción II, inciso b), número 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendidos en el sentido de que posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contraríe la moral, ni se busque defraudar a terceros. La razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son: 1.- Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos; 2.- Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 tres de octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Revisión de Oficio y Apelación 802/2013. Antonio Morales Soria. 20 de enero de 2014. Unanimidad de votos. **Magistrado Salvador Ávila Lamas**.  
Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo

## ESTADISTICA

En el periodo de enero a diciembre del año 2014, Ingresaron a la Sala **938 asuntos**, se resolvieron 557, de los cuales 335 fueron recursos interpuestos contra sentencias definitivas, 22 resoluciones dictadas en cumplimiento a ejecutorías de amparo, 88 contra interlocutorias, 56 contra autos y entre revocaciones, reposiciones, incompetencias, incidente de nulidad de actuaciones, recusaciones y excusas 56, se dictaron 3,358 acuerdos y se realizaron 7994 notificaciones. **En materia de amparo**, se recibieron 151 demandas de **amparo directo**, se negaron 98, se concedieron 5 de fondo, 7 para efectos, se sobreseyeron 3 y se desecharon 6. Se recibieron 52 demandas de **Amparo Indirecto**, interpuestas contra resoluciones dictadas por la Sala, se negaron 39, se concedieron 4 de fondo, 11 para efectos, se sobreseyeron 16 y se desecharon 18.

Detrás de cada sentencia está el trabajo serio y responsable del personal de la Sala.

## GRAFICA DE LA ESTADISTICA

